

**REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LOS TRABAJADORES DE BASE
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer el escalafón del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California; las facultades, obligaciones, atribuciones e integración de la Comisión Mixta de Escalafón, así como los procedimientos para garantizar la estabilidad, ascenso y permutas de los trabajadores de base del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos del Título Décimo Tercero de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Candidato: El trabajador de base que es susceptible de obtener una plaza de base definitiva o un ascenso escalafonario de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

II. Catálogo General de Puestos: El Catálogo General de Puestos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la clasificación de los puestos de los trabajadores de base.

III. Categoría Salarial: los niveles salariales establecidos para cada puesto tipo dentro de la Rama de Escalafón respectiva.

IV. Comisión: La Comisión Mixta de Escalafón del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

V. Escalafón: El sistema organizado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que incluye la lista de trabajadores de base a éste adscritos y se estructura con base en el Catálogo General de Puestos

VI. Factores Escalafonarios: Los conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad de los trabajadores de base.

VII. Ley: La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

VIII. Órganos: El Pleno y las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

IX. Permuta: El intercambio de trabajadores de base en plazas del mismo puesto y categoría salarial.

X. Plaza: La unidad presupuestal, establecida en número variable dentro de cada puesto.

XI. Plaza vacante definitiva: La plaza de base definitiva que se encuentre sin titular por cualquier causa.

XII. Plaza vacante temporal: La plaza de base cuyo titular se encuentre temporalmente ausente por motivo de una licencia, suspensión o cualquier otra causa legal.

XIII. Plaza desierta: La plaza de base que se encuentre vacante temporal o definitivamente y que habiendo sido concursada, no existan interesados, cuando ninguno de los participantes cumplan los requisitos previstos en el artículo 36 de este Reglamento o no alcancen la calificación mínima que señala el artículo 49 del presente Reglamento.

XIV. Pleno: Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

XV. Puesto Tipo: puesto representativo que contiene atributos genéricos o compartidos con un conjunto de puestos con características similares o cuando éstas se refieren a un puesto único.

XVI. Rama de Escalafón: El conjunto o grupo de puestos tipo cuyas funciones son similares o análogas en cuanto a su naturaleza, que puede ser jurisdiccional o administrativa.

XVII. Sistema de Evaluación: El sistema con base en el cual se evalúan y califican los Factores Escalafonarios, el cual se encuentra establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

XVIII. Trabajador o trabajadores: Los trabajadores de base del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

XIX. Tribunal de Arbitraje: El Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

XX. Tribunal de lo Contencioso Administrativo; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

ARTICULO 3.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Comisión y los Trabajadores. Su aplicación e interpretación corresponde al Pleno, quien podrá emitir los lineamientos, manuales, formatos y demás normatividad necesaria para su eficaz cumplimiento, por sí o por conducto de los servidores públicos facultados para ello.

En caso de duda, interpretación, controversia, o de aspectos no previstos en el presente reglamento, el Pleno emitirá el acuerdo correspondiente, de conformidad con el artículo 12 de la Ley.

Se exceptúan de las disposiciones de este Reglamento a todos los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 6 de la Ley.

ARTICULO 4.- Las plazas de base que deben cubrirse mediante concurso escalafonario son las siguientes:

- I. Vacantes definitivas;
- II. Vacantes temporales por más de seis meses; y,
- III. Plazas de nueva creación

Los nombramientos que se otorguen para ocupar las vacantes temporales a que se refiere la fracción II, tendrán el carácter de provisional, por lo que, cuando el titular de la vacante reingrese al servicio, automáticamente se recorrerá en forma inversa el escalafón y el trabajador de la última categoría o rango salarial correspondiente dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 5.- Forman parte del Escalafón, pero su asignación no está sujeta a concurso:

- I. Plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses;
- II. Plazas desiertas;

En el caso de la fracción II se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de este ordenamiento.

Las Plazas sujetas a nombramiento por tiempo fijo u obra determinada que no excedan de seis meses, que son aquéllas que dejan de tener efectos en la fecha

que se estipula en el nombramiento correspondiente o que concluyen el día en que termina la obra que le dio origen, respectivamente, formarán parte del Catálogo General de Puestos, pero no del Escalafón, y su asignación se realizará libremente por el Pleno.

En todo caso, los aspirantes deberán reunir los requisitos necesarios para ocupar las plazas vacantes a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 6.- Todo trabajador de nuevo ingreso con un mínimo de un año en la prestación del servicio, tiene derecho a solicitar su inscripción en el Escalafón ante la Comisión, para participar en los concursos para la obtención de una plaza de base definitiva.

ARTICULO 7.- Los trabajadores incorporados al Escalafón que tengan por lo menos un año en la prestación del servicio, tendrán derecho a concursar para la obtención de un ascenso escalafonario dentro de la Rama Escalafonaria a la que pertenezca su puesto, respecto de las plazas concursables, así como a solicitar la permuta de su plaza por otra de equivalente nivel y salario.

Extraordinariamente y previo dictamen de la comisión, los trabajadores podrán concursar para obtener un ascenso escalafonario en un puesto distinto a aquél en el que obtuvieron su base definitiva, aun cuando pertenezca a otra rama escalafonaria; para estos efectos, el trabajador deberá acreditar que reúne el perfil y requisitos descritos para ese puesto en el Catálogo General de Puestos y los señalados en el presente Reglamento.

ARTICULO 8. Los trabajadores no podrán ejercer sus derechos escalafonarios cuando su relación laboral se encuentre suspendida.

ARTÍCULO 9. El nombramiento y sueldo correspondientes al ascenso surtirán efectos a partir de la fecha en que se emita el dictamen correspondiente autorizado por los integrantes de la Comisión, previa aceptación del trabajador.

ARTICULO 10.- Los trabajadores que hubiesen solicitado licencia para ocupar un cargo de confianza, los designados en comisión oficial a otro Órgano, y quienes tengan licencia para ocupar un cargo de elección popular, conservarán su puesto escalafonario y las vacantes que se presenten por tal motivo, se cubrirán por tiempo determinado. Al término de la comisión oficial o licencia se deberán incorporar al servicio en el último puesto y lugar de adscripción que hubieran tenido.

ARTICULO 11.- El trabajador beneficiado por un ascenso escalafonario no podrá volver a concursar sino hasta después de seis meses de servicio efectivos prestados en el rango o categoría salarial al que fue promovido, contado a partir de la emisión del Dictamen respectivo.

CAPITULO III DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 12. La Comisión se integra de la siguiente manera:

I. Con voz y voto

- a) Por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo: Dos representantes designados por el Pleno, los cuales no podrán ser del mismo sexo.
- b) Por los Trabajadores: Dos representantes designados por los trabajadores, los cuales no podrán ser del mismo sexo.
- c) Por un árbitro, con voto solo en caso de empate.

II. Con voz pero sin voto:

Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Pleno y los trabajadores designarán un suplente por cada uno de sus representantes, los cuales deberán ser del mismo sexo que el representante titular.

De común acuerdo, la Comisión designará un árbitro y su respectivo suplente, para que decida en caso de empate.

Si no hay acuerdo para la designación, lo designará el Pleno del Tribunal de Arbitraje del Estado, en un término que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la solicitud que por escrito haga la Comisión, acompañada de una lista de cuatro candidatos propuestos paritariamente por los integrantes a que se refiere la fracción I de este artículo.

El árbitro que se designe no deberá trabajar en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Todos los cargos de los integrantes de la Comisión, incluido el de árbitro, son honorarios, por lo que no recibirán emolumento o compensación alguna.

ARTÍCULO 13.- La comisión sesionará de manera ordinaria cada cuatrimestre y de manera extraordinaria cuando así lo decida, de conformidad con el calendario y los lineamientos que al efecto el Pleno expida.

Para cada sesión se deberá formular previamente un orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros de la Comisión por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

ARTICULO 14.- Habrá quórum siempre que estén presentes la mayoría de los integrantes de la Comisión con voz y voto, propietarios o suplentes.

ARTICULO 15.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Levantar actas, redactar los acuerdos que tome la Comisión, vigilar su cumplimiento y expedir las constancias relativas;
- II. Abrir expediente de los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión;

- III.- Expedir y certificar constancias que obren en los expedientes de la Comisión;
- IV. Llevar y resguardar la información referente a las convocatorias, las calificaciones de los concursos y dictámenes correspondientes;
- V. Notificar las resoluciones y acuerdos de la Comisión;
- VI. Proporcionar la información relacionada con las funciones de la Comisión;
- VII. Turnar al Tribunal de Arbitraje del Estado para su resolución, las inconformidades que se presenten ante la Comisión; y
- VIII. Las demás que deriven de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 16.- El domicilio de la Comisión será el de las oficinas que ocupe el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. No obstante, podrá sesionar en cualquier domicilio que de común acuerdo se habilite y se refiera en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 17.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Efectuar la implementación, operación, control y seguimiento del Escalafón.
- I. Coadyuvar con el Titular en la supervisión y aplicación del presente reglamento.
- II. Aprobar el orden del día, los programas de trabajo, así como sus informes de avances y resultados.
- III. Establecer y mantener actualizados los procedimientos administrativos para dar a conocer los movimientos escalafonarios en los términos de este reglamento.
- IV. Expedir las convocatorias a concurso escalafonario en los términos de este reglamento.
- V. Comunicar al interesado y al Pleno, las resoluciones que emita en el cumplimiento de sus atribuciones, y publicarlas en la página de internet del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- VI. Dictaminar sobre la procedencia del otorgamiento de plaza de base definitiva, los movimientos escalafonarios y permutas que le sean sometidos a su conocimiento.
- VII. Recibir las inconformidades que se presenten en relación a los derechos escalafonarios de los trabajadores;
- VIII. Conocer y resolver los impedimentos que se planteen;
- IX. Vigilar el correcto cumplimiento de los dictámenes que emita sobre movimientos escalafonarios o permutas de los trabajadores.
- X. Elaborar en el mes de enero de cada año el cuadro de antigüedades del personal de base tomando en cuenta la generada en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la del puesto y Rama de Escalafón de que se trate;
- XI. Proporcionar información a los trabajadores sobre los deberes y derechos escalafonarios;
- XII. Revisar y compilar las solicitudes de las plazas concursables; y
- XIII. Las que se deriven del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- La Unidad Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es órgano de apoyo de la Comisión y, para los efectos de este reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el expediente y resguardar la documentación escalafonaria de los trabajadores;
- II. Llevar a cabo los trámites administrativos de ascenso derivados de los concursos escalafonarios y permutas;
- II. Promover y publicar las convocatorias, asegurándose que la información llegue a todos los interesados;

IV. Las demás que la Ley, el presente reglamento y otras normas le señalen.

ARTÍCULO 19.- Las peticiones ante la Comisión se harán mediante escrito libre con firma autógrafa del interesado.

ARTÍCULO 20.- Las resoluciones que emita la Comisión se comunicarán personalmente por escrito a los interesados.

ARTÍCULO 21.- Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión;
- II. Cumplir con las obligaciones que la Comisión les confiera;
- III. Presentar a la comisión, asuntos relacionados con sus atribuciones para su estudio y acuerdo, en su caso;
- IV. Aprobar con su firma los acuerdos emitidos por la Comisión; y
- V. Las demás que este reglamento, las leyes y demás normatividad aplicable les señalen.

CAPITULO IV DEL ESCALAFON

ARTÍCULO 22.- Se denomina escalafón al sistema organizado que hace posible el acceso del trabajador a las garantías de estabilidad, ascenso o permuta en el empleo, que incluye la lista de trabajadores de base adscritos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y se estructura con base en los factores escalafonarios previstos en el artículo 159 de la Ley.

El otorgamiento de plazas de base definitivas, promociones de ascenso de los trabajadores y la autorización de las permutas, se realizará mediante el concurso que establece el capítulo V de este Reglamento.

ARTICULO 23.- Las plazas materia del escalafón se agrupan en ramas de Escalafón integradas por los puestos tipo previstos en el Catálogo General de Puestos, de conformidad con las características típicas que los distinguen, conforme a lo siguiente:

- a) Rama Jurisdiccional: integrada con los puestos de auxiliares administrativos adscritos a los diversos órganos jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como personal de apoyo en las labores de impartición de justicia.
- b) Rama Administrativa: integrada con los puestos de auxiliares administrativos de apoyo a las labores de la Unidad Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 24.- Las Ramas anteriores son independientes y los movimientos de escalafón se harán dentro de cada una de ellas, de conformidad con las categorías o rangos salariales que para cada puesto se establezcan.

ARTICULO 25.- Los puestos de los trabajadores de base que integran las diferentes Ramas, así como las categorías o rangos salariales en que éstos se subdividen, son los registrados en el Catálogo General de Puestos, los cuales podrán ser modificados o adicionados anualmente de conformidad con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 26.- Los requisitos para ocupar puestos mediante escalafón son los establecidos en las cédulas de identificación de puestos del Catálogo General de Puestos.

ARTÍCULO 27.- Se considera movimiento escalafonario toda promoción de una categoría o rango salarial a otro, en forma ascendente y consecutiva, dentro del mismo puesto y dentro de la misma Rama, respecto de las plazas que pueden ser sometidas a concurso.

ARTICULO 28.- La Comisión resolverá sobre los movimientos escalafonarios de los trabajadores tomando en cuenta los Factores Escalafonarios previstos en la Ley y calificados en términos del sistema de evaluación previsto en el capítulo VI del presente Reglamento.

CAPITULO V
DEL CONCURSO DE ESCALAFON
SECCION PRIMERA
GENERALIDADES

ARTÍCULO 29.- Se denomina Concurso Escalafonario al procedimiento mediante el cual se inicia, tramita y concluye el otorgamiento del movimiento escalafonario de los trabajadores, y a través del cual la Comisión determina a quien debe otorgarse las plazas de base vacantes que pueden concursarse, con fundamento en la calificación de los Factores Escalafonarios.

También se someterá al Concurso a que se refiere este Capítulo el otorgamiento de las plazas de base definitivas, y se otorgarán a quien obtenga los mejores resultados de entre los interesados, de conformidad al sistema de evaluación previsto en el capítulo VI del Presente Reglamento, en lo conducente.

ARTÍCULO 30.- El Concurso Escalafonario iniciará con la convocatoria que haga la Comisión, cada vez que el Pleno, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, le informe de las plazas vacantes concursables que se originen.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la Unidad Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dicte el aviso de baja de una base definitiva, se apruebe presupuestalmente la creación de nuevas plazas de base o inicie el periodo de licencia, en su caso.

Los interesados deberán solicitar su registro al Concurso Escalafonario cumpliendo los requisitos que fije la Comisión en la Convocatoria.

ARTÍCULO 31.- Los resultados de los concursos escalafonarios incluirán a todos los participantes y se difundirán en los estrados de las oficinas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, conteniendo, entre otros, los datos siguientes:

- I. Número de convocatoria;
- II. Denominación del puesto;
- III. Nombres y números de clave de los trabajadores concursantes;
- IV. Puntaje obtenido; y
- V. Dictamen.

ARTICULO 32.- Las plazas convocadas por concurso deberán declararse desiertas cuando no existan interesados para ocupar las plazas vacantes, o bien, cuando ninguno de los trabajadores participantes satisfagan los requisitos de los puestos a concursar o no alcancen la calificación mínima que señala el artículo 49 de este Reglamento, siempre y cuando se hubiere agotado, por lo menos, la convocatoria que se refiere el artículo 33 del mismo.

En ese supuesto el nombramiento de la vacante se realizará libremente por el Pleno.

SECCION SEGUNDA DE LAS CONVOCATORIAS Y REQUISITOS PARA PARTICIPAR

ARTÍCULO 33.- Una vez recibido el aviso a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión procederá desde luego a elaborar la convocatoria respectiva y la publicará dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Las convocatorias deberán fijarse en un lugar visible de las oficinas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, mediante circulares, boletines, tableros o cualquier otro medio de publicidad, y adicionalmente podrán publicarse en la página oficial de internet del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 34.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- I. Número y fecha de la convocatoria;
- II. Denominación del puesto, nivel académico necesario, antigüedad;
- III. Experiencia laboral, y puntaje escalafonario mínimo que deberán acreditar los interesados;
- IV. Órgano al que están adscritas las plazas concursables;
- V. Percepciones mensuales integradas;
- VI. Fecha límite de recepción de solicitudes;
- VII. Fecha y lugar de publicación de resultados; y
- VIII. Nombre y firma de los integrantes de la comisión.

ARTÍCULO 35.- Son requisitos para participar en una convocatoria:

- I. Tener nombramiento como trabajador de base, con la antigüedad en la prestación del servicio prevista en los artículos 6 o 7 de éste Reglamento, según corresponda.
- II. Acreditar la antigüedad en el puesto y nivel conforme lo determina la cedula de identificación de puestos.
- III. Acreditar con la documentación probatoria, el nivel de estudios requerido para el desempeño del puesto por el que concursan.
- IV. Haber asistido y obtenido constancia en los eventos de capacitación y desarrollo requeridos para el puesto al que concursan.
- V. No estar suspendida la relación laboral.
- VI. De haber obtenido movimiento escalafonario anterior, que ya hubieren transcurrido seis meses efectivos en la prestación del servicio en la categoría salarial de que se trate.
- VII. No haber solicitado licencia en los seis meses anteriores a la fecha de solicitud de registro al Concurso.

SECCIÓN TERCERA
DEL REGISTRO AL CONCURSO DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 36.- Para inscribirse en un concurso escalafonario el trabajador, a través de la Unidad Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar ante la Comisión:

- I. Cédula de opción a concurso escalafonario;
- II. Copia del último talón de cheque;
- III. Copia del certificado de acreditación académica;
- IV. Copias de constancias de participación en cursos, talleres, diplomados, seminarios, certificados de competencia laboral, especializaciones;
- V. La demás documentación que le requiera la Comisión.

ARTÍCULO 37.- Una vez cumplido el plazo de entrega de solicitudes para el concurso, la Comisión deberá sesionar para lo siguiente:

- I. Revisar las solicitudes presentadas y precisar si cumplen los requisitos indicados en la convocatoria;
- II. Verificar y analizar los documentos y demás constancias ofrecidos como pruebas por los trabajadores;
- III. Calificar los Factores Escalafonarios, de conformidad al sistema de evaluación que prevé el presente Reglamento;
- IV. Emitir el Dictamen de otorgamiento de base definitiva, ascenso o permuta en el Escalafón, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo de la convocatoria.

CAPITULO VI
SISTEMA DE EVLUACIÓN DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 38.- Los Factores Escalafonarios se evaluarán de conformidad con el sistema de evaluación y registro previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 39.- Se entiende por puntualidad la concurrencia del trabajador a las labores, conforme a los horarios establecidos en el Órgano de adscripción; dentro de la puntualidad se incluye la asistencia, que es el grado de constancia con la que se asiste al trabajo.

ARTÍCULO 40.- Se entiende por disciplina al comportamiento que observan los trabajadores durante el ejercicio o cumplimiento de sus funciones o prestación de sus servicios, el apego a la normatividad, a los manuales, procedimientos y disposiciones de cualquier naturaleza que les resulten aplicables y, en su caso, las sanciones que se les hubieren impuesto.

ARTÍCULO 41.- La Comisión tomará en cuenta los factores escalafonarios atendiendo a los siguientes porcentajes:

Conocimientos	30%	En base al reporte que emita la Unidad Administrativa.
Aptitud	25%	En base a la evaluación o informe rendida por el jefe inmediato actual.

Disciplina y Puntualidad	20%	En base a los registros de entradas y salidas establecido en su centro de trabajo, y los registros sobre cualquier acta administrativa desfavorable, amonestación, o sanción por parte del Jefe inmediato, u otra unidad competente.
Antigüedad	25%	En base al reporte que emita la Unidad Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La suma de las calificaciones obtenidas en la evaluación de estos factores será equivalente a la calificación definitiva.

ARTÍCULO 42.- Para la evaluación de la antigüedad de los trabajadores que presenten su solicitud para concursar, la Comisión solicitará a la Unidad Administrativa un reporte, con la actualización de la antigüedad generada en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como en la plaza y categoría salarial que ocupan.

La antigüedad no se interrumpe con motivo del otorgamiento de licencias con goce de sueldo, salvo lo previsto en el artículo 36 fracción VII de este Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Para valorar la antigüedad se considerará la permanencia ininterrumpida de los trabajadores desde su ingreso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con independencia del órgano de adscripción.

ARTÍCULO 44.- La Comisión evaluará la disciplina tomando en cuenta los informes rendidos por el titular de las áreas de adscripción y del Jefe inmediato, a los que acompañarán, en su caso, copias de las menciones de reconocimiento u honoríficas o de las actas o documentos en las que conste alguna irregularidad o sanción.

ARTÍCULO 45.- La puntualidad será evaluada por la Comisión conforme a los resultados que deriven del cumplimiento de los horarios de entrada y salida en el de trabajo, reportados por la unidad administrativa que lleve el control de asistencia, ya sea que se realice por medio de checador, o con base en los informes rendidos mensualmente a esa unidad por el titular del área respectiva, cuando existan otros mecanismos de control interno, y con la demás documentación que justifique, en su caso, las inasistencias.

ARTÍCULO 46.- Los conocimientos se evaluarán considerando las calificaciones obtenidas de conformidad con el reporte que al efecto emita la Unidad Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Para el caso de cursos o capacitaciones tomadas en instituciones con reconocimiento oficial, se tomarán en cuenta para acreditar el cumplimiento de este factor escalafonario, siempre y cuando correspondan a la descripción del puesto establecida en la cédula correspondiente.

ARTÍCULO 47.- La aptitud será evaluada por la Comisión con base en el Sistema de Evaluación de la Unidad Administrativa del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado, así como en los reportes que rindan para tal efecto los titulares de las áreas a las que se encuentren adscritos los trabajadores. Dichos reportes se rendirán en los formatos elaborados por la Unidad Administrativa.

ARTÍCULO 48.- La calificación mínima total de los factores escalafonarios para aprobar el concurso será del setenta por ciento y la vacante se otorgará al trabajador que obtenga la más alta calificación.

En caso de que nadie obtenga un mínimo de setenta por ciento se declarará desierto el concurso y, por ende, desierta la plaza respectiva.

ARTICULO 49.- Las plazas vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría o rango salarial inmediato inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los Factores Escalafonarios.

En igualdad de condiciones será preferido el trabajador que acredite ante la Comisión que es la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan dos o más candidatos en la misma situación, se otorgará la vacante al que tenga mayor antigüedad.

ARTICULO 50.- Si el ganador del concurso renunciara al ascenso escalafonario respectivo, la Comisión otorgará la vacante al candidato que haya obtenido la siguiente calificación más alta, siempre y cuando se ajuste a lo señalado en el artículo 53 de este Reglamento, en su caso, se declarara desierta.

CAPÍTULO VII DE LAS PERMUTAS

ARTÍCULO 51.- Los trabajadores tendrán derecho a solicitar su permuta en las plazas definitivas que ocupan, siempre que la plaza a permutar, sea del mismo puesto y categoría salarial.

ARTICULO 52.- Las permutas sólo comprenderán la ocupación y el ejercicio de las funciones asignadas a las plazas de base permutadas, sin incidir en forma alguna en los aspectos de derechos escalafonarios o salariales.

ARTÍCULO 53.- Las solicitudes de permutas deberán dirigirse por los trabajadores interesados a la Comisión, la que recabará el visto bueno de los titulares de los órganos respectivos. Las solicitudes deberán contener:

- I. Nombre, puesto, rango, número de expediente, órgano de adscripción y horario de los permutantes;
- II. Razones de la permuta;
- III. Firma de aceptación de los permutantes; y,
- IV. Certificación expedida por la Unidad Administrativa, de que a esa fecha los permutantes no hubieren iniciado trámite pre jubilatorio. La certificación deberá expedirse dentro de los 3 días hábiles siguientes a su solicitud.

Los titulares de los órganos respectivos deberán pronunciarse sobre la solicitud de permuta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se les requiera por la Comisión.

La Comisión deberá resolver sobre la permuta dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 54.- Cualquier trabajador interesado en una permuta podrá desistir de ella mientras no sea resuelta por la Comisión, mediante gestión por escrito. Una vez aprobada la permuta sólo podrá revocarse por resolución de la Comisión con base en la solicitud suscrita por los permutantes y los titulares de los órganos respectivos.

ARTICULO 55.- Ningún trabajador que haya consumado una permuta podrá solicitar otra sino después de transcurrido un año contado a partir de la fecha en que surtió efectos la última permuta.

CAPITULO VIII DE LOS IMPEDIMENTOS, RESPONSABILIDADES E INFONCORMIDADES

ARTÍCULO 56.- No son recusables los integrantes de la Comisión, pero deberá manifestar que están impedidos en los siguientes casos:

- I. Si tienen parentesco con alguno de los concursantes en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo;
- II. Si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de los concursantes;
- III.- Si hizo promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los concursantes; y,
- V. Cuando la plaza a concursar pertenezca al área laboral a la que se encuentre adscrito el concursante o éste dependa directamente del mismo.

ARTICULO 57.- El representante de la Comisión que tenga impedimento deberá manifestarlo antes de que se practiquen la evaluación de los Factores Escalafonarios. La Comisión calificará de plano el impedimento y, en su caso, llamará al suplente.

ARTICULO 58.- Si el que tenga impedimento no lo manifiesta oportunamente, cualquier interesado podrá hacerlo valer exhibiendo las pruebas correspondientes, antes de que se dicte la resolución. La Comisión resolverá oyendo al objetado y en su caso, llamará al suplente.

ARTÍCULO 59.- Para efectos de la responsabilidad administrativa o penal en que pudieran incurrir funcionarios públicos o trabajadores, la Comisión hará del conocimiento del Pleno los hechos que considere punibles y en especial los siguientes:

- I.- Presentación de documentos falsos mediante los cuales el trabajador pretenda lograr un ascenso;
- II.- Firmar o certificar dolosamente documentos por los cuales se logren o pretendan lograrse ascensos, permutas;
- III.- Alterar, invalidar, desconocer o no acatar en todo o en parte, los dictámenes o resoluciones escalafonarias; o
- IV.- Cualesquier otro hecho de naturaleza análoga y de repercusión semejante, en cuanto a la adquisición ilegítima de derechos escalafonarios se refiera.

ARTÍCULO 60.- Los trabajadores podrán inconformarse en contra de los dictámenes de la Comisión.

La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al trabajador el dictamen correspondiente, y será remitida dentro de los cinco días hábiles siguientes al Tribunal de Arbitraje del Estado para su resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Pleno y los Trabajadores, deberán designar a sus respectivos representantes para Integrar la Comisión Mixta de Escalafón, en un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de la publicación del presente Reglamento de Escalafón en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- La Comisión Mixta de Escalafón deberá quedar formalmente instalada, mediante el acta correspondiente, a los 5 días hábiles siguientes a la designación de sus integrantes.

CUARTO.- Los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón deberán designar a la persona que fungirá como Árbitro de la misma, en un plazo que no exceda de tres meses a partir de la publicación del Reglamento de Escalafón en el Periódico Oficial del Estado.

En caso de no existir acuerdo, cada parte propondrá dos candidatos al Tribunal de Arbitraje del Estado quien hará la designación en términos del artículo 162 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

QUINTO.- Una vez realizada la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el presente Reglamento de Escalafón deberá remitirse al Tribunal de Arbitraje del Estado, para los efectos previstos en el artículo 107 fracción V de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

SEXTO.- El Pleno deberá expedir los lineamientos, formatos y demás normatividad que sea necesaria para la observancia del presente Reglamento, en un plazo que no exceda de 20 días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

SEPTIMO.- Los trabajadores de base en los puestos que, de conformidad con la Reforma de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada el 08 de mayo de 2014, se redefinieron como de confianza, conservarán sus plazas de base y el nivel salarial obtenido.

OCTAVO.- Las disposiciones del presente Reglamento de Escalafón no afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad a su publicación.

(Aprobado en sesión plenaria de once de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Martha Irene Soleno Escobar y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.)